



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS

PROYECTO DE CIRCULAR: “Por la cual se modifica el Capítulo Sexto del Título VIII y el Anexo 7 del Anexo 4.1., referentes al Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza y de Descuento Directo y su Formulario de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

Interesado (a):
Rodrigo Mejía Novoa
Secretario general
CONFECÁMARAS

	NUMERAL/PAG	OBSERVACIÓN	JUSTIFICACIÓN	RESPUESTA (Por favor deje esta columna en blanco)
1	Anexo 7	Información sobre el nombre del vendedor, clase y número de identificación y especificación sobre a favor de quién la entidad operadora de libranza enajena derechos patrimoniales de contenido crediticio	Se estima oportuno incluir la información sobre el nombre del vendedor, clase y número de identificación y que se especifique a favor de quién la entidad operadora de libranza enajena derechos patrimoniales de contenido crediticio. Lo anterior, debido a que dicha información promueve la transparencia de la operación de libranza, delimita a las partes y suscita la publicidad de la información básica de la transferencia.	No se acoge respecto del nombre del vendedor clase e identificación, por cuanto se considera que el vendedor es el operador o entidad administradora de libranza, y estos datos se piden en las casillas 50 y 51. Frente a especificar a favor de quién la entidad enajena, se incluyó en el formulario. (Casilla 54)
2	Numeral 6.3.	Anotaciones electrónicas	En el numeral 6.3. se manifestó que las anotaciones electrónicas incluirán la inscripción de las entidades operadoras de libranza o descuento directo y <u>de los administradores de libranza u originador</u>	Se acoge observación y se modifica en el numeral y en el formulario.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



			<p><u>que se les haya otorgado el código único de reconocimiento a nivel nacional.</u></p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.49.1.1. del Decreto 1008 de 2020, se estima oportuno precisar si con la expresión “administradores de libranza”, se hace alusión a las entidades administradoras de créditos de libranza a las que se les haya asignado el código único de reconocimiento a nivel nacional.</p>	
3	Numeral 6.4.	Verificación en la inscripción en el RUNEOL	<p>En el inciso segundo del numeral 6.4 se señaló lo siguiente: “(...) Para efectos de la inscripción en el RUNEOL, las Cámaras de Comercio deben surtir el siguiente trámite y verificar la información establecida en la ley (...)”.</p> <p>Se considera necesario aclarar que quien debe surtir el trámite de inscripción en el RUNEOL es el operador de la libranza, puesto que las Cámaras de Comercio se encargan de verificar la información respectiva. Se sugiere modificar el aparte subrayado en el sentido de advertir que la Cámara de Comercio comprobará el cumplimiento del trámite.</p>	<p>Se acoge la observación, por lo cual el inciso referido se modifica así:</p> <p><i>“Para efectos de la inscripción en el RUNEOL, se deberá surtir el siguiente trámite por parte del operador de libranza o descuento directo.”</i></p>
4			<p>- ¿Todos los operadores, sin excepción, incluidas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y las autorizadas para el manejo del ahorro del</p>	<p>El artículo 2 de la Ley 1902, como el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.49.2.2. del Decreto 1074 de 2015 señalan de</p>



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



			<p>público, deberán contemplar dentro de su objeto social explícitamente que van a realizar operaciones de libranza?, lo anterior teniendo en cuenta que las citadas entidades han manifestado que se encuentran exceptuadas del cumplimiento de este requisito debido a su naturaleza.</p>	<p>manera expresa que en el objeto debe constar dicha actividad:</p> <p><i>“Parágrafo 1. Para que proceda la anotación electrónica de inscripción en el Runeol, toda entidad operadora de libranzas deberá indicar <u>en su objeto social la realización de operaciones de libranza</u>, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.”</i></p> <p>Se dio traslado al Ministerio de Comercio de Industria y Turismo, dado que la Ley y el Decreto no establecen ninguna excepción.</p>
5		<p>- Mecanismo para la manifestación del origen lícito de los recursos.</p> <p>- Requiere reforma estatutaria?</p>	<p>- En cuanto al origen lícito de los recursos, ¿Cuál sería el mecanismo por medio del cual los operadores manifiesten el origen lícito de estos? ¿Se requerirá modificar los estatutos de las entidades operadoras para incluir esta información?</p>	<p>No se acoge la observación. Los artículos 2 de la Ley 1902 y 2.2.2.49.2.2. del Decreto 1074 de 2015, señalan que la entidad operadora debe indicar el origen lícito de sus recursos, por ello, se considera que basta con una manifestación de la misma:</p> <p><i>“Parágrafo 1. Para que proceda la anotación electrónica de inscripción en el Runeol, toda entidad operadora de libranzas <u>deberá indicar</u> en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen</i></p>



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



				<p><i>lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.”</i></p> <p>Se precisa que dicho aspecto no necesariamente hace parte de los estatutos de las entidades, contrario al objeto que si debe obrar en los mismos.</p>
6		- Requisitos que deben verificar las cámaras de comercio para aprobar las anotaciones	¿Cuáles serán los requisitos indispensables que deberán verificar las Cámaras de Comercio para aprobar las anotaciones realizadas respecto de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivado de operaciones de libranza?	El diligenciamiento del formulario en debida forma y los aspectos que de manera específica regulen las normas sobre el particular, como se establece en el proyecto de Circular. Para ello el proyecto de Circular establece dichas causales en el Numeral 6.7.
7		Campos de obligatorio diligenciamiento en el formulario	¿Cuáles son los campos de obligatorio diligenciamiento que deben reportarse al RONEOL para que proceda la anotación de las citadas operaciones?	Todos, por cuanto el formulario contiene la información mínima obligatoria exigida en el Decreto 1008 de 2020, a menos que el campo no le sea aplicable. Lo señala la Circular en el Numeral 6.7.
8		Información a la que deberá darse publicidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.2.49.1.1. del Decreto 1008 de 2020.	¿Cuál será la información a la que se le deberá dar publicidad de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.49.1.1. del Decreto 1008 de 2020? En el Decreto mencionado se indica que las Cámaras de Comercio deberán dar publicidad a la información de las	Como se señala en los numerales 5 y 6 del artículo 2.2.2.49.1.4 del Decreto 1008 de 2020, las Cámaras de Comercio deberán publicar en el RUES la información que identifica a los operadores de libranza, y frente a las operaciones de compra, venta y



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



			operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza. ¿Esta información será de conocimiento público o solo será para consulta de autoridades competentes?	gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, deberá tenerse a disposición la información reportada, resaltando que se debe cumplir con el tratamiento de datos personales. No obstante, se precisa que comunicación radicada con el No. 20-455373 del 30 de noviembre de 2020, esta Superintendencia solicitó aclaración sobre el particular a MINCIT.
9		Aclarar si las sanciones inscritas serán de acceso público o solo para entidades competentes.	De conformidad con el párrafo 1° del artículo 2.2.2.49.2.7. del Decreto 1008 de 2020, se debe dar publicidad en el RONEOL a las sanciones en firme impuestas por las Superintendencias que tengan relación con las operaciones de libranza impuestas a los operadores de libranza, sus administradores o revisores fiscales. Se requiere aclarar si las sanciones inscritas serán de acceso público o solo para autoridades competentes.	Se deben publicar las sanciones en el registro de cada operador.
10		Principio de responsabilidad demostrada	Se incluye como función de las Cámaras de Comercio aplicar el principio de responsabilidad demostrada con el fin de garantizar el correcto cumplimiento de los deberes que imponen las regulaciones sobre tratamiento de datos personales.	Las Cámaras de Comercio deben publicar solo aquello que el ordenamiento jurídico determine.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



			¿Cómo se aplicaría este principio si el registro es público y su función es dar publicidad a las anotaciones realizadas?	
11		Señalar que las cámaras de comercio solo efectuarán la anotación de la operación	- Indicar que las Cámaras de Comercio solo realizarán la anotación de la operación, pero no verificarán requisitos de existencia de la operación de compra, venta y transferencia.	No se acoge, por cuanto es preciso el alcance de su función.
12		Aclaración sobre la inscripción de gravámenes	Aclarar que los gravámenes se inscriben en el Registro de Garantías Mobiliarias conforme lo señala la Ley 1676 de 2013.	No se acoge, la SIC no tiene competencia frente al Registro de Garantías Mobiliarias.
13		Verificación por parte de las cámaras de comercio del término de cinco (5) días hábiles que tiene la entidad ooperadora para la realización de la anotación de las operaciones relativa a la transfiera total o parcialmente o constituya gravámenes sobre los derechos patrimoniales.	De conformidad con el artículo 2.2.2.49.3.2. del Decreto 1008 de 2020, la entidad operadora que transfiera total o parcialmente o constituya gravámenes sobre los derechos patrimoniales deberá realizar la anotación de estas operaciones dentro de los 5 días hábiles siguientes al perfeccionamiento de esta operación. Por lo cual es necesario despejar las siguientes dudas: ¿Qué control tienen las Cámaras de Comercio sobre este término? ¿Qué sucede si la operación es anotada de manera extemporánea? El mismo término se estipula en los artículos 2.2.49.3.3., 2.2.49.3.4. y 2.2.2.54.5. del mismo decreto.	No se requiere ejercer ningún control frente a este término, toda vez que la norma no lo estipuló, como se acordó en las mesas de trabajo que se adelantaron con MINCIT, Superintendencia de Sociedades y Confecámaras.
14		Registro de la sustitución de los créditos de libranza y causal de abstención si se presenta fuera de los	- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.54.5. del Decreto 1008 de 2020, la revelación de la sustitución de los créditos de libranza deberá ser objeto de	No, la ley no le asigna dicho control a la Cámara de Comercio.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



		cinco (5) días hábiles a su perfeccionamiento	anotación electrónica dentro de los cinco días siguientes al perfeccionamiento de la sustitución. ¿Constituye una causal de abstención si se presenta para registro un documento de sustitución con más de 5 días hábiles al perfeccionamiento?	
15		Interoperabilidad que debe haber con el Registro de Garantías Mobiliarias	Efectuadas las anotaciones de compra, venta y de cualquier negocio jurídico de transferencia de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, mediante el diligenciamiento del formulario aprobado, es necesario tener instrucciones claras respecto de la interoperabilidad que debe existir con el Registro de Garantías Mobiliarias; sobre este aspecto se enfatiza que hemos solicitado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionar con la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Industria y Comercio la expedición de las instrucciones que habiliten la interoperabilidad.	La norma es precisa frente a que los registros de garantías mobiliarias y RONEOL deben ser interoperables y frente a su alcance este corresponde a un aspecto que debe definir el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a quien se le dio traslado.

Interesado (a):
BAYPORT COLOMBIA SA

	NUMERAL/PAG	OBSERVACIÓN	JUSTIFICACIÓN	RESPUESTA (Por favor deje esta columna en blanco)
--	-------------	-------------	---------------	---



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



1	Numerales 6.1 y 6.7 y último aparte del Anexo 7	Viabilidad de la formar en que se debe efectuar las anotaciones electrónicas en el RONEOL	La forma en la que se deben hacer las anotaciones electrónicas para el registro de las operaciones de libranza cuya enajenación se está llevando a cabo, según el Proyecto de Circular y Formulario, no resulta operativamente viable a la luz del control de registro que debe hacer la Cámara de Comercio y el número de transferencias que mensualmente debe hacer un Operador de Libranza que no está vendiendo su cartera, sino simplemente estableciendo un gravamen sobre la misma, como garantía, dentro de esquemas de fondeo que típicamente son con entidades reguladas.	<p>El proyecto de Circular se expide con fundamento en lo ordenado en el artículo 2.2.2.49.2.5 del Decreto 1074 de 2015, en consecuencia, esta Superintendencia actuó de conformidad.</p> <p>Cabe resaltar que el esquema gráfico del formulario fue remitido por Confecámaras.</p>
2		Falta de procedimiento que deben adoptar las cámaras de comercio para la interoperabilidad que debe haber entre el RONEOL y el Registro de Garantías Mobiliarias	La Circular no establece ningún procedimiento o medidas que debe adoptar el administrador del Roneol (Cámara de Comercio) para la interoperabilidad que debe haber entre este y el Registro de Garantías Mobiliarias, a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.2.49.3.5 del decreto 1008 de 2020 y el artículo 9 de la ley 1902 de 2018. De existir tal procedimiento o medidas, se podría precisamente solucionar la carga operativa innecesaria que actualmente está estableciendo al Circular.	Las medidas para la interoperabilidad no pueden ser establecidas por esta Superintendencia, atendiendo que no tiene competencia frente al Registro de Garantías Mobiliarias. Sin embargo, se dio traslado al Ministerio de Comercio, Industria y Comercio para su respectiva evaluación.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia


Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

3		Creación de formulario aplicable al RONEOL y Registro de Garantías Mobiliarias.	Se sugiere la creación de un formulario único aplicable para el RONEOL y el Registro de Garantías Mobiliarias que permita el cargue masivo de información, de forma eficiente y oportuna, prescindiendo así del diligenciamiento de un formulario por cada operación cedida.	La SIC no tiene competencia frente al Registro de Garantías Mobiliarias. Sin embargo, se dio traslado al Ministerio de Comercio, Industria y Comercio para su respectiva evaluación.
4		Falta de congruencia entre lo previsto en el Proyecto de Circular y la Resolución No. 3440 de 2015	Resulta evidente que no existe congruencia entre lo dispuesto en el Proyecto de Circular y la Resolución 3440 de 2015, respecto de los conceptos de anotaciones electrónicas sobre los cuales se generará un costo para su respectiva inscripción. Lo anterior, toda vez que, si bien los documentos mencionados coinciden enunciando los conceptos de "Inscripción Inicial" y "Renovación Anual", hay conceptos dentro del Proyecto de Circular como: Actualización para modificar la información, cancelación, registro de las operaciones de compra, venta y de cualquier negocio jurídico de transferencia o gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, sanciones en firme impuestas por las Superintendencias que tengan relación con las operaciones de libranza o descuento directo, sus administradores o revisores fiscales, las demás anotaciones electrónicas que exija la ley, —que no	Como lo señala el artículo 2.2.2.49.2.6. del Decreto 1074 de 2015, las tarifas las fija el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual la SIC no tiene competencia frente a las mismas. Sin embargo, se dio traslado al Ministerio para su respectiva evaluación. No obstante, se precisa que las mutaciones corresponden a las actualizaciones que se realicen a la información reportada en el referido registro.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



			están aún reglamentados por el Ministerio de Hacienda y cuyas tarifas deberían ser moduladas, conforme a la realidad de operación masiva y constante de las anotaciones electrónicas por parte de los operadores de libranza.	
5		Regulación de tarifas por concepto de actualización para modificar información, cancelación, etc.	Si bien, en principio no se trata de un asunto del resorte directo de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), si se sugiere compeler al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que regule las tarifas por los conceptos de Actualización para modificar la información, cancelación, registro de las operaciones de compra, venta y de cualquier negocio jurídico de transferencia o gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, sanciones en firme impuestas por las Superintendencias que tengan relación con las operaciones de libranza o descuento directo, sus administradores o revisores fiscales, las demás anotaciones electrónicas que exija la ley, —que se establecen en el Proyecto de Circular, en línea con lo reglamentado mediante el decreto 1008 de 2020. b. Se estima conveniente que en la solicitud que se eleve al Ministerio conforme al literal anterior, se le inste a dicha cartera a tener	Atendiendo lo señalado en el artículo 2.2.2.49.3.6 del Decreto 1074 de 2015, se dio traslado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia


Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

			en cuenta la realidad de la operación masiva y constante de las anotaciones electrónicas que tendrán que hacer los operadores de libranza a la luz de lo establecido en la ley 1902 de 2018, por lo que, dicha tarifas deben tener una cuantía razonable que no afecte la realidad económica de las operadoras de libranza.	
6	Artículo 4	Modificación del artículo 4 del Decreto 1008 de 2020.	Solicitar a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo que, vía decreto, que modifiquen el artículo 4 del decreto 1008 de 2020, posponiendo así, en al menos 6 meses, la entrada en vigencia de lo allí dispuesto, con miras a establecer un marco normativo claro y transparente de cara al registro de anotaciones electrónicas de los actos de información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza. Lo anterior, por cuanto, no se tiene claridad total respecto a todos los puntos que se contemplan en dicha normatividad, y el corto margen temporal que hay entre la fecha prevista de entrada en vigencia y la fecha prevista para el vencimiento de envío de comentarios del Proyecto de Circular.	Se dio traslado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Comercio, Industria y Comercio.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



Interesado (a):

José Manuel Gómez Sarmiento
Vicepresidente
ASOBANCARIA

	NUMERAL/PAG	OBSERVACIÓN	JUSTIFICACIÓN	RESPUESTA (Por favor deje esta columna en blanco)
1		Realización de operaciones de libranza por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera no debe estar señalado expresamente dentro del objeto social	Se sugiere que en la Circular Externa se prevea expresamente que se entiende que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitadas para otorgar créditos ya cumplen con el requisito de tener consagrado en el objeto social de la entidad "(...) la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial", por cuanto la realización de créditos de libranza y el origen lícito de sus recursos está consagrado en su régimen jurídico aplicable, en especial lo indicado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del cual se destacan principalmente el artículo 7°, sobre operaciones autorizadas, y el artículo 102, sobre el régimen general; así como en lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica, de la que se resalta lo referente al Capítulo IV, Título IV, Parte II. Así las	<p>El artículo 2 de la Ley 1902, como el artículo 2.2.2.49.2.2. del Decreto 1074 de 2015 señalan de manera expresa que en el objeto debe constar dicha actividad:</p> <p><i>“Parágrafo 1. Para que proceda la anotación electrónica de inscripción en el Runeol, toda entidad operadora de libranzas deberá indicar <u>en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</u>”</i></p> <p>Se dio traslado al Ministerio de Comercio de Industria y Turismo, dado que la Ley y el Decreto no establecen ninguna excepción.</p>



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia


Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

			cosas, no sería necesario que en el objeto social de este tipo de entidades se indique en forma expresa dicha circunstancia; una interpretación excepcional diferente podría representar un riesgo para la mayoría de las entidades financieras que deben renovar dentro de los 3 primeros meses de cada año el RUNEOL.	
2		Generación de un comprobante descargable por parte de las cámaras de comercio	Se sugiere que las Cámaras de Comercio generen un comprobante descargable que permita dar fe a terceros que estén interesados en verificar la satisfacción del cumplimiento de los registros que constan en el RUNEOL. De esta forma los intervinientes contarían con un elemento adicional que respaldaría la confianza necesaria para llevar a cabo en buen término la colocación del producto de libranza.	El artículo 2.2.2.49.2.11 del Decreto 1074 de 2015, establece que las cámaras de comercio no expedirán certificados de este registro. No obstante, se dará traslado al Ministerio para que de estimarlo pertinente evalúe la modificación de dicho artículo.
3		Procedimiento de inscripción, renovación y actualización del RUNEOL	Frente al procedimiento de inscripción, renovación y actualización en el RUNEOL, se sugiere aclarar dentro de la Circular que se expida cuáles serán los documentos que se deben adjuntar para los trámites antes mencionados. Esto generaría un entendimiento más claro a los intervinientes y se convertiría en una fuente de consulta segura y oficial en el momento de adelantar los trámites. Adicionalmente se acomoda a los requisitos de publicidad de la	La información que se debe aportar se encuentra prevista en los artículos 2.2.2.49.2.2 y 2.2.2.49.2.3. del decreto 1074 de 2015, por lo que no se estima conveniente replicar dichas normas.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



			administración pública.	
4	6.4.	Procedimiento para modificar o sustituir el usuario de acceso a la plataforma del RUNEOL	De otra parte y teniendo en cuenta la existencia del deber a cargo del operador de libranza o descuento directo de registrar un usuario para el uso de la plataforma electrónica del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, a través del servicio web dispuesto en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), de conformidad con lo previsto en el numeral 6.4 "Inscripción, renovación y actualización en el RUNEOL", se recomienda que en los instructivos de esta plataforma se establezca claramente el procedimiento para modificar o sustituir este usuario.	Se acoge, incluyendo el siguiente párrafo en el numeral 6.3. que es general para todas las anotaciones: <i>" Las Cámaras de Comercio deberán contar con manuales e instructivos para que los usuarios puedan acceder a la plataforma y adelantar los respectivos trámites, en los cuales se debe incluir entre otros aspectos, los relacionados con la modificación y/o sustitución de usuarios."</i>

Interesado (a):

Constanza Puentes Trujillo
Directora Registro Mercantil y ESAL
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

	NUMERAL/PAG	OBSERVACIÓN	JUSTIFICACIÓN	RESPUESTA (Por favor deje esta columna en blanco)
1		Causales de abstención	Solicita indicar las causales de abstención respecto de los negocios jurídicos de transferencia y gravámenes	No se acoge el comentario, en razón a que la ley establece las causales de



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



			de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de las operaciones de libranza, realizado por las entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de tener unificado el criterio nacional por parte de los entes camerales.	abstención, por lo tanto, no es necesario incluirlas en la Circular. El numeral 6.5. del proyecto de Circular señala un texto general de abstención que dice: <i>“Las Cámaras de Comercio se abstendrán de realizar la anotación de la inscripción, actualización o renovación en los casos y términos señalados en las normas vigentes”.</i>
2		Realización de operaciones de libranza, compra y venta a favor de patrimonios autónomos y fondos de inversión colectiva	En el punto 6.7 se indica que las Operaciones de libranza, compra y venta solo se pueden hacer a favor de patrimonios autónomos y Fondos de inversión colectiva, lo cual debe revisarse conforme lo señalado en el Decreto 1008 del 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que en dicha norma, no se excluye a que la compra y venta de operaciones de libranza únicamente pueda realizarse a favor de estas entidades.	No se acoge el comentario, toda vez que la instrucción se da con base en el artículo 6 de la Ley 1902 de 2018 y el artículo 2.2.2.54.2 (numerales 2 y 9) del Decreto 1008 de 2020.